

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mubela 12 de Setiembre á las siete de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aqui y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gac. núm. 256.)

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Serenas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berengueta y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 257.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pantaleon Arriete, Secretario de la Junta de Sanidad de Barcelona, por falsificacion y estafa:

Resultando que el expresado D. Pantaleon solicitó su clasificacion ante la Junta de Clases pasivas, la cual la verificó rebajando al recurrente 18 años que habia servido de Oficial de la citada Secretaria, por considerarle sin nombramiento Real, ni de la Junta suprema de Sanidad del Reino:

Resultando que de esta determinacion apeló Arriete en exposicion de 15 de Octubre de 1858, que, segun dice en su escrito, elevó por conducto de sus Jefes al Ministerio de Hacienda, y á la cual acompañó varios documentos para fundar su solicitud de abono de los expresados años de servicio:

Resultando que pedido por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion cierto expediente que se formó en el año de 1824, como se advirtiese que en una certificacion presentada por Arriete

se hallaban ciertas palabras que no contenia el documento original que obra en dicho expediente, y que tampoco existia en este otro documento, de que tambien acompañaba certificacion aquel, S. M., oido el parecer de la Asesoria general del Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se sirvió declarar sobre la peticion de Arriete lo que estimó conveniente, y ademas dispuso que se remitieran al Juzgado de Hacienda de esta corte la instancia del D. Pantaleon, los documentos números 3 y 4 que presentó con ella, y copia del expediente remitido por el Ministro de la Gobernacion, á fin de que en su vista procediese contra quien correspondiera:

Resultando que en su virtud se instruyeron en dicho Juzgado las oportunas diligencias, y en cierto estado se inhibió de su conocimiento el Juez de Madrid, mandando que se remitiesen al de Barcelona, porque en esta ciudad se habia cometido la falsificacion de las dos certificaciones, y en ella estaba empleado D. Pantaleon Arriete:

Resultando que consultado este auto con la Sala primera de la Audiencia de Madrid, propuso el fiscal especial de Hacienda que se dejase sin efecto, porque el proceso no versaba solo sobre el delito de falsedad de las certificaciones presentadas, sino tambien sobre el de estafa que con daño del Tesoro y en beneficio de D. Pantaleon Arriete intentó ejecutarse, y en este caso, como en todos los de igual naturaleza, la falsedad no era mas que un medio de realizar la estafa que se proponia el delincuente, y que se intentó en Madrid; á lo que se añadia que tambien se presentaron en esta corte los documentos falsificados, y que no era fácil saber el lugar donde se hizo la falsificacion material de ellos:

Resultando que la Sala, de conformidad con este dictámen, dejó sin efecto el auto de inhibicion y devolvió las diligencias al Juez, el cual, despues de obtener la autorizacion del Gobernador civil de Barcelona para procesar á Don

Pantaleon Arriete, exhortó al de dicha ciudad con objeto de que se recibiera al mismo declaracion indagatoria y se practicara la prision y el embargo de bienes:

Resultando que el Juez de Barcelona á instancia de Arriete y oido el Promotor fiscal, retuvo el exhorto y ofició de inhibicion al de Madrid, sosteniendo que le correspondia el conocimiento de la causa por haberse cometido la falsificacion en aquella ciudad, y ser el procesado vecino de la misma;

Y resultando que el Juez de esta corte aceptó la competencia, fundado en la resolucion de la Sala primera de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la causa, origen de esta competencia, se ha formado para el descubrimiento y castigo del autor de la alteracion de un documento público y suplantacion de otro:

Considerando que estos documentos, llamados copias literales de los que obran en el archivo de la Junta superior de Sanidad de Cataluña, se certificaron como tales copias por la Autoridad superior política de Barcelona:

Considerando que D. Pantaleon Arriete, Secretario de aquella Junta provincial, fundó en ellos el derecho que creia tener á mejorar su clasificacion, uniéndolos para este efecto al escrito que en 15 de Octubre elevó al Gobierno por conducto de sus Jefes:

Considerando que de estos hechos se infiere que la alteracion y suplantacion que puedan resultar se cometieron para hacer, como se hizo, uso de aquellos documentos en Barcelona en provecho de D. Pantaleon Arriete, cuyo domicilio está en aquella ciudad como Secretario de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que si en el progreso de la causa resultasen probadas la alteracion y suplantacion de los referidos documentos, como medio de cometer el delito menor de estafa, nunca podria

imponerse á su autor la pena de esta, porque en todos sus grados es inferior á la que señala el Código para aquel delito:

Considerando que tanto por el lugar de la ejecucion de este, como por el domicilio indudable del procesado, corresponde conocer en esta causa al Juez de Hacienda de Barcelona;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del expresado Juez especial de Hacienda de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gac. núm. 184.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles:

Resultando que en 15 de Febrero de 1861 solicitó Gil que se citara á juicio verbal á Argüelles, y señalado día para la celebracion del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdiccion que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo día para la celebracion del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablado la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de Abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibicion:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribuna-

les militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de la reclamacion dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al art. 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelacion, el derecho exclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., y conforme tambien á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podia hacer uso de la misma, por haber entablado antes la declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el expresado Juez para la resolucion de la competencia, y librada orden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolucion de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia exclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs.:

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que él que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de cualquiera fuero, los cuales le están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorizacion de sus superiores gerárquicos:

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y dígase al Auditor interino D. Hilarion Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*,

para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrío acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad:

Resultando que al anochecer del día 4 de Noviembre del año último se presentó en la casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó á sí propio, con la navaja que tenia en la mano; que el pedáneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvinó mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndose la quitado el Alcalde en un momento de descuido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcalde y á los que le acompañaban:

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en que el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y á la Real orden de 8 de Abril de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al artículo 192 del Código penal:

Considerando que los que de palabra ú obra desacatan á las Justicias quedan desaforados en conformidad á lo que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1851 disponen:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrío, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gac. núm. 246.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Sigüenza y el de Medinaceli acerca del conocimiento de la causa formada contra Don José Roura por heridas á D. Leon Lassale:

Resultando que en 25 de Mayo de este año recibió Lassale una herida con instrumento cortante, y que habiendo dado aviso á un guardia civil de que el autor de ella era D. José Roura, procedió aquel á su detencion, y lo presentó al Alcalde pedáneo del pueblo de Torralva, en cuyo término jurisdiccional dice el herido que tuvo lugar el hecho:

Resultando que dicho Alcalde, despues de haber accedido á que Roura quedase arrestado en el pueblo, bajo la promesa que hizo de no ausentarse de él, dió parte al de Fuencaliente, de donde Torralva es anejo; y en el día 26 se empezó el oportuno sumario, que despues fué remitido al Juzgado de Medinaceli:

Resultando que Roura, á pesar de su promesa, se ausentó de Torralva, y en el referido día 26 se presentó en el Juzgado de Sigüenza exponiendo que la cuestion de Lassale habia tenido lugar en término de Orna, correspondiente á aquel Juzgado, y que en ella habia recibido la lesion que padecia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sigüenza instruyó diligencias con este motivo, y que practicado un reconocimiento, en el que aparece

sito dentro de su partido judicial el paraje en que dicen que ocurrió el suceso, Roura y los tres testigos que cita como presenciales, trabajadores que del mencionado Roura dependen, reclamó al Juez de Medinaceli la causa que este seguía por el mismo hecho, alegando el requirente que por razón del lugar del delito él es el único Juez competente:

Y resultando que el de Medinaceli practicó también un reconocimiento del sitio que señaló Lassale, el cual añade en sus declaraciones que ningún testigo presencié el hecho; y como resultase de dicha diligencia que el lugar pertenece á la jurisdicción de Torralva, pueblo de aquel partido, se negó por ello á la inhibición, originándose la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que D. Leon Lassale y D. José Roura no convienen en la designación del lugar en que se cometió el delito, suponiendo el primero que se ejecutó en territorio correspondiente al Juzgado de Medinaceli, y el segundo en término que pertenece al de Sigüenza, sin que el resultado contradictorio de las actuaciones ofrezca prueba que acredite plenamente la verdad de dicho extremo:

Considerando que sin embargo de esto, examinados los datos que las mismas arrojan, y graduado su valor, se adquiere el convencimiento moral de que el sitio designado por Lassale fué el lugar del delito, porque la fuga de Torralva y la presentación al Juzgado de Sigüenza están indicando que en todo eso, Roura solo trató de sustraerse á la acción del Juzgado de Medinaceli, á la que con anterioridad se hallaba sujeto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de Medinaceli, al que se semitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gac. núm. 254.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

«Reconocida la conveniencia de que se termine la formación de los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado provinciales y municipales, por el mismo agente facultativo que los concibió y emprendió, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar obligatorio para los arquitectos provinciales y de distrito, el terminar los trabajos facultativos de esta especie que tengan empezados al ser trasladados á otra provincia, así como el remitirlos oportunamente á la Autoridad que les encomendó su ejecución. De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 253.

MONTES.

Las observaciones hechas en los dos años que han transcurrido desde la publicación de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por la que se establecieron las reglas que en lo sucesivo habían de observarse en la instrucción de los expedientes para el aprovechamiento de los productos forestales, dan una prueba cierta y segura de que desconociéndose sus prevenciones tanto por los Alcaldes y Ayuntamientos, como por los particulares interesados en los aprovechamientos, se ha faltado á sus más claras y terminantes prescripciones, dando lugar en muchos y muy reproducidos casos á dejarlas sin el cumplimiento que es debido y produciendo bastante complicación y desorden en la formación de los expedientes anuales que expresa el artículo 6.º de la indicada Real orden. Deseando pues que desaparezcan en lo posible semejantes defectos, y que la ley sea exactamente cumplida llevando á efecto por mi parte lo que previene el artículo 7.º de aquella soberana resolución; he acordado advertir á todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que hasta 31 de Diciembre inclusive del presente año, se admitirán y cursarán las propuestas que están obligados á presentar de los aprovechamientos que hayan de tener efecto en los montes municipales ó comunes de sus respectivos distritos en todo el año próximo de 1863, debiendo tener entendido que las propuestas de que va hecho mérito, no se limitan como hasta ahora ha venido haciéndose á solo el aprovechamiento de leñas para quemar ó para surtir los hogares de los vecinos de este artículo, sino también las maderas que prudentemente se crean necesarias para aperos de la labranza, recomposición de puentes ó pontones ú otros usos vecinales, los árboles derribados por el viento, los incendiados, los cortados fraudulentamente, y en fin á todo lo que deba ser subastado ó aprovechado; que á estas mismas propuestas deben acompañarse informadas y sustanciadas conforme está establecido, todas las solicitudes de los particulares que necesiten maderas para edificación ó recomposi-

ción de sus casas y artefactos con arreglo á los usos y costumbres que vengán observándose anteriormente; que transcurrido dicho plazo no se admitirán ni dará curso á ninguna otra solicitud que no se refiera á aprovechamientos extraordinarios como son leñas con destino á carbonear, maderas para construcciones civiles ó navales ú otros usos análogos que son objeto de los expedientes adicionales á que se refiere el artículo 14 de la Real orden expresada; ó tengan por objeto hacer una corta urgentemente necesaria para remediar los extragos de una inundación, un incendio ú otros parecidos según lo establece el artículo 15 de la misma; que cuiden los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que á las solicitudes ó expedientes de corta que se promuevan por particulares se acompañe la fianza que establece el artículo 16, porque sin este requisito no puede dárseles curso; y por último que se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad en que incurran por falta de cumplimiento de las órdenes superiores que rigen en este particular, y á las observaciones de la presente circular. Santander 15 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 254.

Don Antonio del Castillo Villamedio y Calderon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Aniebas, para trasladarse á la Habana.

D.º Francisca Diaz y Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Federico Fernandez Viaña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ongayo para trasladarse á la Habana.

D. Maximino Arsenio Herrera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Feliciano Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Castillo Campo, D. Pedro Fol Sainz y D. Juan Antonio Fuentecilla, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Valentin Perez Ruiloba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Vicente la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Hermenegildo Diego y Roldan, D. José de la Torre y Garcia, D. Victoriano Gutierrez y Calleja, D. Ambrosio Sainz y Herreria y D. Manuel Allende y Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Garcia de Cosio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rionansa, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Angel Hernandez Luengas y Don Felix Mendirichaga Hernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villaverde de Trucios, para trasladarse á Monterrey.

D.º Marta de la Peña Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis de la Concha y Bustamante y D. Tomás Portilla y Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse el primero á Méjico y el segundo á la Habana.

D. Enrique Angel de Casalis y Espenan y D. Vicente de Espenan y Basterrechea, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Matanzas.

D. Manuel Fuentecilla y D. Antonio Rocillo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Secundino Osorio, D. Luciano Mendaro, D. Deogracias y D. Francisco Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 17 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

La compañía de minas y fundiciones de la provincia por medio de su representante, ha solicitado se la autorice para hacer una modificación en la dirección de las cañerías, para el aprovechamiento de aguas que proceden de la fuente titulada de Peña de los Monteros, en el término de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, destinadas según el proyecto aprobado por Real orden al lavadero de minerales de la mina «Teresa», y con el fin de que los que se crean perjudicados por la proyectada modificación produzcan las oportunas reclamaciones en este Gobierno, he dispuesto se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial, señalando al efecto el término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio, hasta cuya época se hallará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento, donde podrán examinarlo los que se crean interesados. Santander 15 de Setiembre de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

Don Raimundo de Urrengoechea, caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Por el presente se citan y emplazan para que en el improrogable término de doce días comparezcan á dicha Administración de Aduanas á exponer lo que á su derecho convenga á los paisanos que en el muelle de este puerto arrojaron al suelo un bulto cada uno

echándose á huir al querer ser deteni- dos por un individuo de la visita de los derechos de consumos, para ser recono- cidos, cuyas circunstancias tuvieron lugar, la primera en el dia 11 del ac- tual y la segunda en el 13 del mismo: advirtiendo que de no presentarse para

el objeto indicado, en el término prefi- jado, se substanciarán, con arreglo á la ley vigente del ramo de Aduanas, los expedientes que por dichas aprehensio- nes se han instruido en dicha dependen- cia. Santander 15 de Setiembre de 1862. —Raimundo de Urrengoechea.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por oposicion.

Las de niños de Zumaya
de Villafranca.....
Las de niñas de Fuenterrabia.....
de Cegama.....
de Asteasu (nueva creacion)

Por concurso.

Las de niños de Icazteguieta.....
de Leáburu.....
Las de niñas de Ormaiztegui.....
de Salinas.....
de Escoriaza.....
de Arechavaleta.....

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

Las de niños de Castromocho
de Aguilar de Campoo...
Las de niñas de Babillo.....
de Cervatos de la Cueva...
de Castrillo de Villavega...
de Castrillo de D. Juan...
de Herrera de Valdecañas...
de Villaviudas.....
de Villahan de Palenzuela...
de Villalobon.....
Las de niños de Torrecilla de la Abadesa
de Almenara.....
La de niñas de S. Roman de la Hornija.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos necesarios y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provin- cia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin.

Valladolid 9 de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se ha- gan los estudios para Practicantes el hospital militar de esta ciudad y para la de Matronas la casa de Maternidad de la misma, por reunir en dichos esta- blecimientos las condiciones y circuns- tancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines ofi- ciales de las provincias de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 1.º de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.
La corporacion municipal que presi-

Dotacion Fondos de que se satisface.

4000 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
3500 rs. id. id. id.....	Idem.
2952 rs. id. id. id.....	Idem.
2200 rs. id. id. id.....	Idem.
2200 rs. id. id. id.....	Idem.
1400 rs. id. casa y 200 por retribuciones....	Idem.
1148 rs. id. y casa....	Idem.
1100 rs. id. id.....	Idem.
1100 rs. id. id.....	Idem.
1100 rs. id. id.....	Idem.
1100 rs. id. id.....	Idem.

3000 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
3000 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
1667 rs. id. id. id.....	Idem.
2500 rs. id. id. id.....	Idem.
800 rs. id. id. y 520 por idem.....	Idem.
2200 rs. id. id. y 500 por idem.....	Idem.

do, ha acordado subastar en remate pú- blico toda vez que haya licitadores, los derechos impuestos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos con sus recargos ó arbitrios provinciales y municipales, sobre la misma estable- cidos (á la libre venta), cuyo acto ten- drá lugar en la casa consistorial de Vi- llaescusa, en los dias 12 y 19 del próxi- mo Octubre de 10 á 12 de sus respec- tivas mañanas ante dicha corporacion, bajo las condiciones que se pondrán en aquellos actos de manifiesto y antes lo estarán en la Secretaria de la misma pa- ra el que quiera enterarse. Villaescusa 12 de Setiembre de 1862.—Justo de Trueba.

Alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana.

De acuerdo con el Ayuntamiento que pre-ido y asociados correspondientes, se

saca á pública subasta para el año próc- simo de 1863, el derecho sobre los ar- tículos de consumo y arbitrio provincial y municipal que sobre ellos se impon- gan, para cuyo acto se señala el 28 del corriente y hora de las 2 de la tarde en las casas consistoriales; y para que lle- gue á noticia de todos se anuncia por los términos acostumbrados. Santa Cruz de Bezana y Setiembre 8 de 1862.—Agus- tín de la Carrera.

Ayuntamiento constitucional de Santa Maria de Cayon.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva los derechos so- bre las especies de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el próc- simo año de 1863, ha acordado señalar para su remate los Domingos segundo y tercero del próximo mes de Octubre, ó sean los dias 12 y 19 á las dos de su tarde en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de ma- nifiesto en el acto, y antes en la Secre- taria; y caso de no tener lugar el remate definitivo en el segundo por falta de li- citadores, se señala el Domingo siguien- te ó sea el dia 26 de predicho mes á la hora referida.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instruccion. Santa Maria de Cayon y Setiembre 12 de 1862.—José de Saro.—P. A. D. A., José Zacarias de la Mora, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Pié de Concha.

Del pueblo de Bárcena de Pié de Con- cha, Ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido hace 10 dias, una yegua propia de D. Manuel Gomez, residente en este pueblo y de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, en el pié derecho tiene dos motitas pequeñas blancas jun- to al casco, tiene tambien rozaduras de los aparejos, su edad desconocida. El que sepa de su paradero, puede avi- sar á su dueño y se le gratificará. Bár- cena de Pié de Concha y Setiembre 11 de 1862.—Manuel Gomez.

Providencias judiciales.

Don José Ramon Garcia Camba, Licen- ciado en jurisprudencia y Administra- cion, Abogado de varios Ilustres Co- legios, Caballero de la Real y distin- guida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Cagigas Monilla, natural de la villa de Santoña, cuyo domicilio ó residencia actual se ignora, hijo de los ya finados D. Valen- tin de las Cagigas y Doña Maria de Mo- nilla, vecinos que fueron de Santoña, para que por si, ó por medio de Procu- rador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria que ha sido promovido y se está sustan- ciando á solicitud de D. Carlos Busqué, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Martin Gutierrez, á bienes

de repetida Señora Doña Maria de Mo- nilla; y para que se presente en la junta de herederos que ha de tener lugar en las salas de audiencia de este Juzgado á fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; pues así lo tengo mandado por providencia de veinte de Agosto último; en la inte- ligencia que no compareciendo se sus- tanciará dicho juicio en su ausencia pa- rándole el perjuicio que haya lugar. Da- do en Entrambasaguas á nueve de Se- tiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.ª, José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento constitucional de Miera.

Este Ayuntamiento, en union de los señores Curas beneficiados de la única parroquia de este pueblo de Miera, han acordado para mayor celebridad de los patronos de la misma parroquia, en su dia que es el 21 del corriente mes, ha- ya predicador, y que una orquesta acom- pañe al carro triunfal, y demás funcio- nes eclesiásticas y populares; y en su consecuencia predicará en dicho dia el R. P. Javier Gomez de Segura, y acom- pañará una orquesta de Santander. Y para que llegue á conocimiento del pú- blico han acordado se inserte en el Bo- letin oficial de esta provincia. Ayunta- miento de Miera y Setiembre 15 de 1862.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor, Francisco Gomez.—P. A., el Secretario del Ayuntamiento, Agustin Gomez.

Se gratificará con media onza de oro al que hallare y entregare á D. Antonio de Riaño, vecino de Liérganes, una va- ca que hace cosa de dos meses faltó á Demetrio de Gandarillas, al que se la ha- bia entregado el citado Riaño en apare- ría con otros animales.

Señas de la misma.

Color de avellana clara por toda ella, estatura regular, como de 400 libras de peso, color blanco al redor de los ojos por los párpados, astas bien formadas, tiene una raspadura ó cornada en la fal- da de la pata de atrás izquierda segun dicho del citado Gandarillas, hace como un año ó año y medio que parió siendo su segundo parto, fué comprada en la feria de la Concepcion á D. Santiago Rivero, vecino de Matienzo; se perseguirá con todo rigor ante la ley á cualquie- ra persona que fraudulenta ó tácitamen- te la conserve en su poder.

En pública pero estrajudicial subasta, se vende un molino harinero sobre el río Pisuegra y con tres paradas, á do llaman Peñaentral, términos de barrio San Pedro y barrio Santa Maria, que linda por todas parts con egidos y el río.

Está situado á nueve kilómetros del ferro-carril, estacion de Aguilar, é in- mediato á la carretera en construccion que partiendo de dicha estacion vá á Cervera de Rio Pisuegra. Es susceptible de muchas mejoras por su escelente sal- to de aguas, buen estado de la presa y demás.

El acto del remate tendrá lugar en la villa de Aguilar de Campoo el domingo 21 del corriente á las 12 de su mañana en la Posada de la Jacoba, ante el apo- derado del dueño de aquel, D. Julian Lopez y Tejada, quien tendrá de mani- fiesto las condiciones, precio y demás para la subasta.